



H. Cámara de Senadores

LEY N° 70.-

QUE ESTABLECE UN IMPUESTO A DETERMINADAS ENTIDADES ECONOMICAS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCI ONA CON FUERZA DE,

LEY :

Art. 1°.- Establécese un impuesto anual a cargo de:

- a) las sociedades anónimas;
- b) las sociedades en comandita por acciones;
- c) las sociedades de economía mixta; y
- d) las filiales de sociedades anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, extranjeras, que funcionen en el país en carácter de sucursales, agencias o bajo otra denominación.

Art. 2°.- El impuesto establecido por esta ley se calculará en 1/2% (un medio por ciento) sobre el capital integrado y las reservas acumuladas de las entidades mencionadas en el artículo precedente, de los cuales se deducirán:

- a) el importe de las acciones invertidas en otras entidades sujetas a este impuesto;
- b) la pérdida del ejercicio al que corresponde el impuesto, resultante en el balance comercial de la firma; y
- c) el impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde el pago del impuesto.

Art. 3°.- Las sociedades de economía mixta pagarán el impuesto sobre la parte del capital integrada por los accionistas particulares y las reservas que hayan acumulado en proporción a dicha parte del capital.

Art. 4°.- Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que se dedicaren exclusivamente a la colonización y explotación agrícola, estarán exceptuadas del pago del impuesto establecido por esta ley.

Art. 5°.- Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que parcialmente se dedicaren a la colonización y explotación agrícola, pagarán el impuesto establecido por esta ley sobre la parte del capital y las reservas acumuladas que no correspondan a dichas actividades.

Art. 6°.- La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, estarán a cargo de la Dirección de Impuesto a la Renta.

...///...



LEY N° 70.- (Cont.) - 2 -

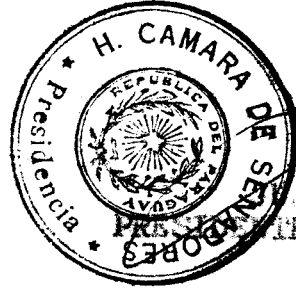
H. Cámara de Senadores

- Art. 7°.- La liquidación y pago del impuesto serán efectuados a la presentación de la Declaración Jurada para el pago anual del Impuesto a la Renta.
- Art. 8°.- El producido de este impuesto ingresará a Rentas Generales, a la orden de la Dirección del Tesoro, a los fines presupuestarios.
- Art. 9°.- Esta ley entrará en vigor el 1° de enero de 1.969.
- Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

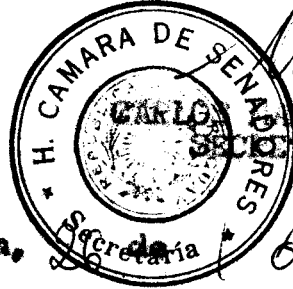
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.

J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

AMERICO A. VELAZQUEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO



AN RUIZ CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES



CARLO OCMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, *26* de *enero* de 1.968.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

Cesar Barral
CESAR BARRAL

ALFREDO STRASSNER